384R3718

Nº L 341/84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 12. 84

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3718/84 DEL CONSEJO

de 28 de diciembre de 1984

por el que se establecen medidas provisionales en previsión de la decisión del Consejo por la que se adaptan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a estas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], y modificados por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3647/83 [2] y, en particular, el artículo 65 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en favor de las Comunidades Europeas [3],

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades [4],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que no ha sido posible concluir el examen de las propuestas de la Comisión de 4 di diciembre de 1984, y de establecer las adaptaciones a aplicar en las retribuciones y pensiones de los funcionarios y agentes antes del 31 de diciembre de 1984;

Considerando que resulta oportuno adoptar medidas provisionales;

Considerando que, en estas circunstancias, conviene habilitar a las instituciones para que puedan abonar un pago a cuenta que será descontado al tiempo de adoptar una decisión definitiva en aplicación de los artículo 65 y 66 bis del Estatuto;

Considerando que la concesión de este pago a cuenta se entenderá sin perjuico de la aplicación de la Decision 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, y del artículo 66 bis del Estatuto;

Considerando que conviene determinar la cuantía del pago a cuenta de manera que no se aleje sensiblemente de la cuantia que deba resultar de las decisiones a adoptar por el Consejo para la adaptación de las retribuciones y pensiones y que implican igualmente el paso al tipo siguiente de la deducción extraordinaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como adelanto de las decisiones definitivas del Consejo referentes a las propuestas de la Comisión de 4 de diciembre de 1984 relativas a las adaptaciones de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, se habilita a las instituciones para abonar un pago a cuenta calculado conforme a las condiciones indicadas en el apartado 2, con efecto, desde el 1 de julio de 1984.

2. La cuantía del pago a cuento se establecerá por aplicación de una tasa de referencia del 2,4 % a las cuantías relativas a los elementos de las retribuciones y pensiones establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3647/83 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983, por el que se adaptan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a estas retribuciones y pensiones [5]. Los pagos que se efectúen serán modulados de manera que, en la medida de lo posible, se evite el llevar a cabo descuentos, como consecuencia de la aplicación posterior de las adaptaciones decididas por el Consejo así como del tipo de deducción que afecte entonces a las retribuciones.

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 361 de 24. 12. 1983, p. 1.
[3] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.
[4] DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.
[5] DO nº L 361 de 24. 12. 1983, p. 1.

Artículo 2

1. Las decisiones posteriores del Consejo relativas a las adaptaciones de las retribuciones y pensiones implicarán la aplicación integra, con el efecto retroactivo que sea necesario, del artículo 66*bis* del Estatuto, así como la obligación para las Instituciones de proceder a la verificación definitiva de los pagos a cuenta realizados.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán puestas en conocimiento del personal en el momento del abono individual del pago a cuenta.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 diciembre de 1984, a las 12 horas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARRY